



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONÓMO  
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00563-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398<sup>1</sup> del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306<sup>2</sup> del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial<sup>3</sup>.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar;

#### RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005</b></p> <p>Hoy 19-02-2024 Hora 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34074307730466a62ed6e1efd148107a489d17b3bba3d2a1173430809e4d988**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
 DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ítems No. 24 del C03 del expediente digital) y la presenta la parte ejecutada (ítem No. 25 del C03 del expediente digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, este despacho aprobó la liquidación del crédito dentro de este asunto, distribuyéndola a 30 de junio de 2022 en las siguientes sumas:

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 30 de junio de 2022, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUININETOS QUINCE PESOS (\$44.048.515) por concepto de capital, más SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$71.424.609,23), por concepto de intereses moratorios, distribuidos de la siguiente manera:

- i) Para CRISTOBAL CANO MORENO la suma de \$7.139.447,10 por concepto de capital y la suma de \$11.576.604,10 por concepto de intereses moratorios.
- ii) Para LUBDIN PARRA LOZADA la suma de \$7.905.940,38 por concepto de capital y la suma de \$12.819.471,95 por concepto de intereses moratorios.
- iii) Para GALO JESUS VELASCO la suma de \$3.980.704,05 por concepto de capital y la suma de \$6.454.706,39 por concepto de intereses moratorios.
- iv) Para EVELIO ROJAS RODRIGUEZ la suma de \$7.347.443,10 por concepto de capital y la suma de \$11.913.869,34 por concepto de intereses moratorios.
- v) Para ELIECER GOMEZ HERNANDEZ la suma de \$3.045.729,16 por concepto de capital y la suma de \$4.938.645,83 por concepto de intereses moratorios.
- vi) Para ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA la suma de \$7.039.475,50 por concepto de capital y la suma de \$11.414.500,28 por concepto de intereses moratorios.
- vii) Para JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS la suma de \$7.589.775,71 por concepto de capital y la suma de \$12.306.811,35 por concepto de intereses moratorios.

En esa misma providencia y por auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó remitir la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes a la Contadora de los Juzgados, para que las revisara y enviara la liquidación correspondiente. La contadora remitió el siguiente informe:

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

**RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

DEMANDANTES	VALOR PENDIENTE CAPITAL	VALOR PENDIENTE INTERESES	VALOR TOTAL PENDIENTE
CRISTOBAL CANO MORENO	7.139.447,10	13.796.341,45	20.935.788,55
LUBDIN PARRA LOZADA	7.905.940,38	15.277.521,00	23.183.461,38
JESUS VELASCO GALO	3.980.704,05	7.692.353,70	11.673.057,75
EVELIO ROJAS RODRIGUEZ	7.347.443,10	14.198.275,08	21.545.718,18
ELIECER GOMEZ HERNANDEZ	3.045.729,16	5.885.598,54	8.931.327,70
ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA	7.039.475,50	13.603.155,30	20.642.630,80
JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS	7.589.775,71	14.666.561,12	22.256.336,83
<b>TOTAL</b>			<b>129.168.321,19</b>



Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 18 de enero de 2024, con corte a 31 de mayo de 2023, para cada demandante, es la siguiente:

**- Para CRISTOBAL CANO MORENO**

DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA Policía NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**CAPITAL** \$ 7.139.447,10

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	7.139.447	168.042,05	11.744.646,15
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	7.139.447	174.448,13	11.919.094,27
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	7.139.447	177.261,52	12.096.355,79
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	7.139.447	190.617,75	12.286.973,55
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	7.139.447	191.927,87	12.478.901,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	7.139.447	210.415,38	12.689.316,79
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,28%	35,97%	0,10%	31	7.139.447	218.089,77	12.907.406,56
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	7.139.447	204.622,80	13.112.029,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	7.139.447	230.689,22	13.342.698,58
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	7.139.447	226.532,39	13.569.230,97
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	7.139.447	227.110,49	13.796.341,45

<b>CAPITAL</b>	7.139.447,10
<b>INTERESES DE MORA</b>	13.796.341,45
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>20.935.788,6</b>

**- Para LUBDIN PARRA LOZADA**

DEMANDANTE: LUBDIN PARRA LOZADA  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA Policía NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**CAPITAL** \$ 7.905.940,38

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	7.905.940	186.083,09	13.005.555,04
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	7.905.940	193.176,93	13.198.731,98
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	7.905.940	196.292,37	13.395.024,35
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	7.905.940	211.082,54	13.606.106,88
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	7.905.940	212.533,30	13.818.640,19
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	7.905.940	233.005,64	14.051.645,82
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,28%	35,97%	0,10%	31	7.905.940	241.503,95	14.293.149,78
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	7.905.940	228.591,17	14.519.740,95
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	7.905.940	255.433,94	14.775.174,88
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	7.905.940	250.852,98	15.026.027,86
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	7.905.940	251.493,14	15.277.521,00

<b>CAPITAL</b>	7.905.940,38
<b>INTERESES DE MORA</b>	15.277.521,00
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>23.183.461,4</b>

**- Para GALO JESUS VELASCO**

DEMANDANTE: GALO JESUS VELASCO  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA Policía NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**CAPITAL** \$ 3.980.704,05

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	3.980.704	93.694,32	6.548.460,71
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	3.980.704	97.266,13	6.645.696,84
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	3.980.704	98.834,77	6.744.501,61
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	3.980.704	106.281,74	6.850.783,35
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	3.980.704	107.012,21	6.957.795,57
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	3.980.704	117.320,20	7.075.115,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,28%	35,97%	0,10%	31	3.980.704	121.599,17	7.196.714,95
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	3.980.704	114.050,48	7.310.665,39
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	3.980.704	128.613,03	7.439.418,42
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	3.980.704	126.306,48	7.565.724,89
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	3.980.704	126.628,80	7.692.353,70

<b>CAPITAL</b>	3.980.704,05
<b>INTERESES DE MORA</b>	7.692.353,70
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>11.673.057,7</b>

- Para EVELIO ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDANTE: EVELIO ROJAS RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO.**

**CAPITAL** \$ 7.347.443,10

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5'BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	7.347.443	172.937,67	12.066.807,01
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	7.347.443	179.530,39	12.266.337,40
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	7.347.443	182.425,74	12.448.763,14
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	7.347.443	196.171,09	12.644.934,23
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	7.347.443	197.519,37	12.842.453,60
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	7.347.443	216.545,48	13.058.999,08
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,26%	35,97%	0,10%	31	7.347.443	224.443,53	13.283.442,61
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	7.347.443	210.584,15	13.494.026,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	7.347.443	237.589,39	13.731.616,06
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	7.347.443	233.132,64	13.964.548,10
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	7.347.443	233.728,97	14.198.275,08

CAPITAL	7.347.443,10
INTERESES DE MORA	14.198.275,08
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>21.545.718,2</b>

- Para ELIECER ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDANTE: ELIECER GOMEZ HERNANDEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO.**

**CAPITAL** \$ 3.045.729,16

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5'BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	3.045.729	71.687,70	4.938.645,83
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	3.045.729	74.420,57	5.010.333,53
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	3.045.729	75.620,78	5.084.754,11
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	3.045.729	81.318,63	5.241.693,52
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	3.045.729	81.877,53	5.323.571,05
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	3.045.729	89.764,41	5.413.335,46
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,26%	35,97%	0,10%	31	3.045.729	93.038,35	5.506.373,81
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	3.045.729	87.293,26	5.593.667,07
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	3.045.729	98.404,81	5.692.071,88
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	3.045.729	96.640,02	5.788.711,90
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	3.045.729	96.886,64	5.885.598,54

CAPITAL	3.045.729,16
INTERESES DE MORA	5.885.598,54
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>8.931.327,7</b>

- Para ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA

DEMANDANTE: ALCIBIADES HERNANDEZ GELVEZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO.**

**CAPITAL** \$ 7.039.475,50

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5'BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	7.039.476	165.689,00	11.414.500,28
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	7.039.476	172.005,38	11.580.189,28
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	7.039.476	174.779,38	11.752.194,66
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	7.039.476	187.948,59	12.114.922,63
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	7.039.476	189.240,36	12.304.162,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	7.039.476	207.468,99	12.511.631,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,26%	35,97%	0,10%	31	7.039.476	215.035,92	12.726.667,90
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	7.039.476	201.757,53	12.928.425,43
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	7.039.476	227.439,22	13.155.864,65
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	7.039.476	223.360,32	13.379.224,97
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	45,41%	37,45%	0,10%	31	7.039.476	223.930,32	13.603.155,30

CAPITAL	7.039.475,50
INTERESES DE MORA	13.603.155,30
<b>VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023</b>	<b>20.642.630,8</b>

- Para JOSE EDGAR REMICIO COLLAZOS

DEMANDANTE: JOSE EDGAR REMICIO COLLAZOS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA Policia NACIONAL - CASUR  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 CONCEPTO: CALCULO INTERESES TOTALES  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

**CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO**

**CAPITAL** \$ 7.589.775,71

**Datos básicos**

Calculo Dias de Mora  
 Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Día	Mes	Año
31	5	2023

TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5°BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interés Diario	Dias de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado
INTERESES A CORTE 30 DE JUNIO 2022										
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	801	31,92%	27,71%	0,08%	31	7.589.775	178.641,49	12.306.811,35
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	973	33,32%	28,77%	0,08%	31	7.589.775	185.451,64	12.670.904,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	1126	35,25%	30,21%	0,08%	30	7.589.775	188.442,49	12.859.346,96
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	1327	36,92%	31,44%	0,09%	31	7.589.775	202.641,18	13.061.988,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	1537	38,67%	32,71%	0,09%	30	7.589.775	204.033,93	13.266.022,08
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	1715	41,46%	34,70%	0,10%	31	7.589.775	223.687,56	13.489.709,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	1968	43,26%	35,97%	0,10%	31	7.589.775	231.846,02	13.721.555,66
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	100	45,27%	37,36%	0,10%	28	7.589.775	217.529,61	13.939.085,27
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	236	46,26%	38,04%	0,10%	31	7.589.775	245.218,94	14.184.304,21
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	472	47,09%	38,60%	0,11%	30	7.589.775	240.821,17	14.425.125,39
1-may-23	31-may-23	30,27%	606	46,41%	37,45%	0,10%	31	7.589.775	241.435,73	14.666.561,12

CAPITAL	7.589.775,71
INTERESES DE MORA	14.666.561,12
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES AL CORTE 31-05-2023	22.256.336,8

Ahora bien, no comparte el despacho los valores determinados en las actualizaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y por CASUR, toda vez que en ellas no tuvieron en cuenta el capital que fue aprobado mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, liquidación del crédito frente a la cual no se presentó recurso alguno.

Como resultado de lo anterior, la actualización del crédito será aprobada en los términos de la liquidación presentada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 31 de mayo de 2023, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUININETOS QUINCE PESOS (\$44.048.515) por concepto de capital, más OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$85.119.806,19), por concepto de intereses moratorios, distribuidos de la siguiente manera:

- i) Para CRISTOBAL CANO MORENO la suma de \$7.139.447,10 por concepto de capital y la suma de \$13.796.341,45 por concepto de intereses moratorios.
- ii) Para LUBDIN PARRA LOZADA la suma de \$7.905.940,38 por concepto de capital y la suma de \$15.277.521 por concepto de intereses moratorios.
- iii) Para GALO JESUS VELASCO la suma de \$3.980.704,05 por concepto de capital y la suma de \$7.692.353,70 por concepto de intereses moratorios.
- iv) Para EVELIO ROJAS RODRIGUEZ la suma de \$7.347.443,10 por concepto de capital y la suma de \$14.198.275,08 por concepto de intereses moratorios.

- v) Para ELIECER GOMEZ HERNANDEZ la suma de \$3.045.729,16 por concepto de capital y la suma de \$5.885.598,54 por concepto de intereses moratorios.
- vi) Para ALCIBIADES HERNANDEZ PEÑA la suma de \$7.039.475,50 por concepto de capital y la suma de \$13.603.155,30 por concepto de intereses moratorios.
- vii) Para JOSE EDGAR REMECIO COLLAZOS la suma de \$7.589.775,71 por concepto de capital y la suma de \$14.666.561,12 por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO de la providencia de fecha 23 de julio de 2021, que ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Finalmente se ordena que por secretaría se libren los oficios respectivos en relación con la orden de embargo y retención de dineros de la demandada que fue dada dentro de este asunto mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 10 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005</b>  Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
_____ <b>ERNEY BERNAL TARAZONA</b> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d9fca14cc9af3c49bc8438d6d32f6b35d6296c37d1805ef1ec9c06bcc46a9**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CESAR S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00119-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (ítem No. 13 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, visible en el numeral 11 del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las Agencias en derecho por \$6.157.658,49, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae87bffa00aaef54d68062d400b831d6edc953aad6f6b82dec54c3c9ff3b63**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CESAR  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-000119-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido por este Despacho el día tres (3) de agosto de 2023, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>055</u> Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550c914949a83752d3d0404d6d49b5ad44b54b21fa2d86dadedb6944e1e20e1**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00231-00

Previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago, por Secretaría ofíciase al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva remitir dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, copia de la decisión del proceso de sucesión intestada adelantado respecto a los herederos de ALEXY SOTO TURIZO (q.e.p.d.). Así mismo, que se sirva aportar la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia ante las entidades demandadas de fecha 15 de agosto de 2018, indicado en el numeral 3 de los hechos de la solicitud de ejecución.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se proceda al desarchivo del cuaderno original del proceso, por tratarse de una solicitud de ejecución de providencias seguida de un ordinario.

Una vez recibido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 05</b>
Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2914749ba5e9035e9dadb9f17b0a53e59b35b5584feb819f230c4e473d4a4**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VILLALBA ALMEIRA  
DEMANDADO: CASUR Y YANIRA VERA FLOREZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00474-00

Atendiendo a que en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 31 de enero, se ordenó reiterar la prueba documental solicitada al banco DAVIVIENDA, como quiera que la entidad bancaria dio respuesta, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba aportada por el banco DAVVIENDA, visibles en el numeral 05 del C02Principal del expediente del ONE DRIVE, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>19-02-2024</u> Hora 8: A.M.
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aea6a302c948f489b8bd773b4a71b1d27abcdbc2556c65eaa21c6389b785e7**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ISAURO ORTIZ ARAUJO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00225-00

Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que el banco BBVA informó acerca de los dineros congelados de propiedad de CASUR, SE ORDENA que por SECRETARÍA se oficie al Director de Operaciones- Embargos y/o Gerente del BANCO BBVA Colombia, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado con ocasión de la medida de embargo dictada en el asunto de la referencia, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 6.620.041,24), de la cuenta 001303090100068500 de propiedad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En dicho oficio se debe informar el número de la cuenta del Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial.

Por otra parte, en relación con la petición presentada por el apoderado de CASUR el día 24 de enero del año en curso se informa lo siguiente:

- En el presente asunto, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 se decretó la medida de embargo y retención de la suma de \$6.620.041,24 que tuviera la ejecutada CASUR en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, incluyendo los recursos de carácter inembargables, con algunas excepciones.

Al respecto es necesario señalar que el banco BBVA informó a este despacho que congeló los recursos correspondientes a dicha medida cautelar, razón por la cual se les está requiriendo a través de esta providencia, que traslade dichos recursos a la cuenta del Juzgado.

- En este proceso NO se ha ordenado el embargo de remanentes en otro proceso.
- Las cuentas de cobro se radican directamente ante la entidad, ahora, atendiendo a que dentro del proceso aún no se encuentra constituido ningún depósito judicial, la parte ejecutante no ha solicitado entrega de título.
- En relación con lo pedido en el numeral 6 de su escrito, en el cual solicita el pago por consignación del auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido dentro de este asunto, se solicita al apoderado de CASUR que aclare dicha solicitud. Además, se REQUIERE a dicho apoderado informar si la entidad le ha hecho algún pago a la parte ejecutante con ocasión al auto antes referido, en caso afirmativo, se debe aportar la prueba de ello en el término de 2 días



siguientes a la notificación de esta providencia. se debe informar inmediatamente al despacho, aportando la prueba de ello.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p> <p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a15ef396e9720162edebd768d13b9cac68a0301f510b8fbc8353f2629f0b**  
Documento generado en 16/02/2024 09:58:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-000294-00

Vista la nueva solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante y s el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutan en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2023 por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, el despacho DISPONE

Primero: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los títulos judiciales o remanentes existentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los siguientes procesos:

- Radicado 20001-33-31-006-2012-00048-00 Actor: OSCAR REINALDO VIADERO. Demandado Policía Nacional. Medio de control: ejecutivo. Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

*Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.*

Limítese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$314.354.220), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Atendiendo a que el proceso sobre el cual se decreta el embargo de remanentes se encuentra en este Juzgado, por secretaría realícese la actuación correspondiente.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada (ítem No. 06 del cuaderno de medidas cautelares), contra el auto proferido por este Despacho el día seis (6) de diciembre de 2023, que por error involuntario se consignó seis (6) de diciembre de 2022 (ítem No. 03 del cuaderno de medidas cautelares); en el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA).



En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005</b>
Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7e7401f92c6b11e5965f1bb8a40af341a7f688c19f8dfb7f8cf8216b799c**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a favor de la señora FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$209.569.480), por concepto de capital adeudado más los intereses moratorios causados a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, en virtud de la conciliación judicial aprobada mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada presentó contestación, proponiendo la excepción denominada “*Incumplimiento de los requisitos para el pago de la obligación que dio origen a la presente ejecución*”. Como fundamento de la excepción, argumentó que la institución se encuentra adelantando todas las gestiones necesarias para el pago, sin que se advierta dilación del pago que se pretende en el proceso ejecutivo de la referencia, con lo cual una vez se alleguen los recursos se pagará de forma inmediata, dado a que el mismo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento. Por último, se señala que el turno de la ejecutante es el 005 de 2023 y a la fecha se encuentra pendiente allegar la documentación pertinente, conforme a lo previsto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte el despacho es que la presente ejecución tiene como título base, la obligación contenida en la conciliación judicial aprobada mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, se tiene que el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas encuadre la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada “*incumplimiento de los requisitos para el pago de la obligación que dio origen a la presente ejecución*”. Al efecto, dice la norma:

*“Artículo 442. Excepciones.*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores***



**a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”** (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante, aunado a que la excepción propuesta por la demandada no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo 442 antes citado, este despacho procederá a rechazarla por improcedente.

Finalmente, y en atención a lo anteriormente expuesto, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la excepción denominada “*Incumplimiento de los requisitos para el pago de la obligación que dio origen a la presente ejecución*”, propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 3% del capital del mandamiento de pago librado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005</b>
Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694929914ba5d3e6d11bec66c4dd23dd331878d4d3d91404747d7e2f9bcf2d3**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ICBF

DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE  
NESTAR Y BRICEIDA LOPEZ PACHECO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739335c7b19450494559436e88dca9c1384927a605475d316b6476cf4bf0996**

Documento generado en 16/02/2024 09:57:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANNY SUSANA SANCHEZ

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 11 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70f0e6531e4ca2f098634a1cfba638097735742f22aebcc84afda67b5169e6**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya).*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas y dado a que el asunto se trata de puro derecho, el Despacho, con

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor correspondiente en la sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar cuál entidad -COLPENSIONES o la UGPP-, es la competente para reconocer y pagar la pensión de sobreviviente de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ. Para resolver lo anterior, se deberá determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, está viciado de nulidad por falta de competencia en su expedición, violación directa de la ley y/o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse. Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005</b>
Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78d34195557fee78299d1b990113a8e0cab666bbc645ece8d0389ab4fe8d56**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ELENA ARGEL ALVAREZ Y CICKY ESTER  
VALEZ PAREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00186-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005540dfacd79e5ec8de4f4de6207326945e5370b8bce05099aafc0968f18a3**

Documento generado en 16/02/2024 09:57:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BARITH QUINRERO LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2022-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd47d12c397d6f47247126a9b3a40c1f74234e2043b9fb26104459a366e620**

Documento generado en 16/02/2024 09:57:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KIRA ROSA SOLANO VANEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00197-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay pruebas por practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener por corregido el escrito de la demanda, en atención a lo solicitado por el despacho mediante providencia de fecha 17 de enero de la presente anualidad, y la corrección y/o aclaración presentada por el apoderado, visible en el numeral 36 del expediente de ONE DRIVE.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la presunta ejecución extrajudicial u homicidio del señor SERGIO ANTONIO BRUGUES VANEGAS (q.e.p.d.), en medio de una operación de patrullaje en conjunto entre hombres del Coronel Álvarez Mejía y paramilitares, siendo presentado de baja en combate en la operación ORDOP FRAGMENTARIA TOMERNA II No. 067 del pelotón ZARPAZO, en la vereda Bocas de Tigre, jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad a la demandada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p> <p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aadee06c4678a4b923bd47c822ec2ea688971d0bfcccbf62afd89e2bc4a8dd**

Documento generado en 16/02/2024 09:57:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETTY HERRERA CÀCERES  
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2022-00209-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora 8: 00A.M.</p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c099271c0a344d13b19e27cf192af41bc3cfbfd509081e166a58675241ab9**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN VALERO MOSCOTE Y OTROS  
DEMANDADO: NCIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00287-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado JHONATAN ALEXANDER HENAO BELTRAN como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 11 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005**

Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b2031a5b99b67be4734f82a3035e224bb3f34f41bce59d18ee0a4ae8e4d65**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00470-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6fe8ecd1063e2d97ea4e8c759ed266bf97e264b418db26d1073515e551708**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en  
representación de su hija GINA IRIS GONZÁLEZ  
VILLADIEGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MARIA  
AMPARO MARULANDA GONZALEZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00507-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya).*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, como las partes no solicitaron práctica de pruebas (el despacho requerirá al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, que remita los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, pues, pese a que se requirió en tal sentido con la admisión de la demanda, dichos documentos no han sido

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



aportados por el ente territorial) y las excepciones previas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor correspondiente en la sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional del señor LUÍS HERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ (q.e.p.d.), en un 100% a favor de la señora MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZÁLEZ, por encontrarse viciado de nulidad al vulnerar los derechos a la seguridad social, salud y mínimo vital, al omitir reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO en calidad de hija discapacitada y en consecuencia beneficiaria del causante.

TERCERO: **Oficiar** al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva enviar con destino a este asunto, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, así como los antecedentes administrativos relacionados con la petición de sustitución pensional reclamada por la señora ANA MARIA VILLADIEGO CARRILLO en representación de GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO, con ocasión a la muerte del señor LUIS HERNANDO GONZALEZ PEREZ. Se impone a la apoderada del Departamento la carga de gestionar y aportar dichos documentos. Término para responder de cinco (5) días.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a08e5181177a733198247950b549c7b7ab17ee420eead67bf4afe9ab918f7**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICETH MEDINA BONETT  
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 005</b></p>
<p>Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824e9e7ac42e57d11f844b45312a496b252a686f14081722025879a0ef1ba8e**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00150-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, en relación con la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda presentada por la Rama Judicial, considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una documental.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia no se hace necesario practicar pruebas (la prueba documental solicitada por la Rama Judicial será requerida a través de esta providencia) y ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **El litigio** se concreta en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor ORLAND JAIR PORTELA ACOSTA, la cual se asegura fue injusta y por el tiempo transcurrido desde el 06 de diciembre de 2016 al 8 de abril de 2021, sindicado por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, para que se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, información acerca del estado y trámite dado a la queja presentada el 17 de mayo de 2017 por la señora OLIUSKA SELENE PORTELA ACOSTA en contra del agente de Policía apellido CHURIO y el Agente ALEX ARANDA, de la Estación de Policía de Agustín Codazzi- Cesar, adjuntando prueba de las decisiones adoptadas en dicho trámite administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 19-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d947b098b712cc40124132ead03505d1305722d41e9b2bfce29988facfde58b1**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JESUS SOTO BECERRA Y OTROS  
 DEMANDADO: NCIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00281-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></b>  Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  <div style="text-align: center;">           _____            ERNEY BERNAL TARAZONA            Secretario         </div>

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44508253a6f1093ad42163355e4cc8dca814c05fe01b579d5913a10aadd0216d**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CANDIDA EUGENIA CADENA ROBLES  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00291-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-*

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 18 de septiembre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

**-Caducidad:** Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica la apoderada del Departamento del Cesar que, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 25 de febrero de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se

pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 25 de mayo de 2022, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada del Departamento del Cesar y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en los términos de los poderes conferidos (archivo digital 11 y 12 del expediente digital)

Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 005
Hoy 19-02-2024 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e578fa6011b940e4ed50c02d2d61de09033a593f942cbea8e91fea3500534a**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00293-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaria de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

*Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-**

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 22 de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

**-Caducidad:** Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica la apoderada del

Departamento del Cesar que, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 28 de junio de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2022, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

Finalmente, en relación con la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario- responsabilidad del ente territorial, considera el despacho innecesario hacer un estudio frente a ésta, en la medida en que el ente territorial ya se encuentra debidamente vinculado a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“caducidad”* y *“falta de integración de litisconsorcio necesario”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNÁNDEZ como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en los términos de los poderes conferidos (archivo digital 11 y 14 del expediente digital)

Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></b></p> <p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8: 00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf613f4b8e7319a7eccc92381fb58f282a0289e9d58acd247b017261c9cace93**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CAMELO PALLARES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)  
RADICADO: 200013333-005-2023-00439-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> RICARDO ANDRÉS CAMELO PALLARES Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS como apoderado de los señores RICARDO ANDRÉS CAMELO PALLARES, DIOMARA PALLARES PEDRAZA, OLVER ALBERTO CAMELO CÁRDENAS, IVÁN ANDRÉS CAMELO PALLARES, OMAR YESID CAMELO PALLARES y RAFAEL DAVID CAMELO PALLARES, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u></p>
<p>Hoy <u>19-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 13 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eaf88965affb7cd19c78fd05ac7386f9053cdc81c2cef019b9bd0cd253b97e**

Documento generado en 16/02/2024 09:58:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**